

CIRCULAR N° 1106

SANTIAGO, 22 de diciembre de 1988

SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL Y POR ENFERMEDAD GRAVE DEL HIJO MENOR DE UN AÑO. ACLARA DIVERSOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CONTINUIDAD DE LAS LICENCIAS, EL CALCULO DE LOS SUBSIDIOS CORRESPONDIENTES, DERECHO AL BENEFICIO EN CASO DE TERMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO Y PRESCRIPCION.

A raíz de diversas consultas planteadas por las entidades pagadoras de subsidios relacionadas con el tratamiento que debe darse a las licencias por reposo maternal y por enfermedad grave del hijo menor de un año y el pago de los subsidios correspondientes, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones sobre la materia.

1.- CONTINUIDAD DE LICENCIAS MATERNALES Y POR ENFERMEDAD GRAVE DEL HIJO MENOR DE UN AÑO. TERMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Las licencias que para el descanso de maternidad consagran los artículos 181, 182 y 185 del Código del Trabajo constituyen las prestaciones que para la protección a la maternidad ha consagrado nuestra legislación laboral. Su objetivo es otorgar reposo a la mujer embarazada durante el embarazo y después del alumbramiento, por un período fijo (pre y post-natal) y por lapsos variables según lo requiera la mujer o su hijo (pre-natal suplementario, prórroga de pre-natal, post-natal prorrogado, permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año).

De lo anterior se colige que cuando hay término del contrato de trabajo de una mujer embarazada mientras está haciendo uso de algún tipo de los descansos maternales señalados, podrá continuar en goce de subsidios mientras las licencias correspondientes se le otorguen en forma continuada hasta el post-natal o su prórroga o el permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año, si correspondiere (artículo 15 D.F.L. N° 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

Por lo mismo, las licencias otorgadas por algunas de las causales indicadas que fueren iguales o inferiores a 10 días y continuadas con otra que la preceda o suceda, no deben considerarse aisladamente para los efectos de aplicar el artículo 14 del D.F.L. N° 44 (período de carencia) sino conjuntamente por ser de la misma naturaleza.

BASE DE CALCULO DE LOS SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL, MATERNAL SUPLEMENTARIO Y PERMISO POR ENFERMEDAD GRAVE DEL HIJO MENOR DE UN AÑO.

La base de cálculo a que se refiere el artículo 8º del artículo 44, ya citado debe mantenerse inalterable en la medida que exista solución de continuidad entre las licencias a que se refiere esta circular. Lo anterior se fundamenta en la naturaleza común que revisten los diferentes tipos de licencia que tienen su origen en la protección a la maternidad.

PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE LOS SUBSIDIOS.

El inciso segundo artículo 24 de la Ley Nº 18.469 establece que "El derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia". Ahora bien, respecto de los diferentes tipos de licencia de maternidad, el citado plazo debe contarse desde la fecha de término de la última de las licencias concedidas, que normalmente constituirá el post-natal.

Cabe hacer presente al respecto que esta Superintendencia estima que la expresión "impetrar" que se ha utilizado se refiere tanto al hecho de solicitar el subsidio como al de cobrarlo. De tal manera, dentro del plazo de 6 meses contado desde el término de la correspondiente licencia médica deberá haberse solicitado y cobrado el subsidio a que aquella ha dado derecho.

4.- ENTE PAGADOR DEL SUBSIDIO CUANDO LA BENEFICIARIA SE CAMBIA DE ENTIDAD.

Las beneficiarias durante el goce de las licencias de maternidad continuadas pueden cambiarse de o a ISAPRE, Caja de Compensación de Asignación Familiar o Fondo Nacional de Salud, con lo que podría ocurrir que una licencia fuera tramitada por una de las entidades y durante su vigencia verificarse la incorporación a la nueva entidad, presentándose la duda de la fecha hasta la cual le corresponde el pago a una u otra. Al respecto, teniendo presente que de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 18.418 que hace de cargo del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía los subsidios que corresponden al subsidio por reposo maternal y permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año y a fin de evitar demoras y dobles tramitaciones, este Organismo dispone que debe mantenerse el ente pagador que tramita la licencia médica considerada independientemente. Es decir, si por ejemplo, a través de una Caja de Compensación de Asignación Familiar tramitó un prenatal y durante este la trabajadora se cambia a otra Caja de Compensación de Asignación Familiar o a una Isapre, aquella deberá pagar todo el prenatal y no cortarlo según la fecha de afiliación a la nueva entidad otorgante de los beneficios de salud.

Saluda atentamente a Ud.,



Renato de la Cerda
RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

EFL/MISS/ftr
Distribución

- Servicios de Salud
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Isapres